LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

LORETO
GOBIERNO REGIONAL
GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
GER.SUBREGIONAL ALTO AMAZONAS YURIMAGUAS

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2021-2-6054-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A GER. SUB REGIONAL ALTO AMAZONAS DE YURIMAGUAS

YURIMAGUAS-ALTO AMAZONAS-LORETO

"IRREGULARIDADES EN LA CONFORMIDAD Y PAGO EN CONTRATO POR TARIFAS AL SUPERVISOR DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS DEL ESTADIO MUNICIPAL RICARDO CRUZALEGUI ROJAS, DISTRITO DE YURIMAGUAS, PROVINCIA DE ALTO AMAZONAS, REGION LORETO"

PERIODO
1 DE ENERO DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

TOMO I DE II

LORETO - PERÚ
3 DE FEBRERO DE 2021

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

0729

0012021260540 0

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2021-2-6054-SCE

"IRREGULARIDADES EN LA CONFORMIDAD Y PAGO EN CONTRATO POR TARIFAS AL SUPERVISOR DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS DEL ESTADIO MUNICIPAL RICARDO CRUZALEGUI ROJAS, DISTRITO DE YURIMAGUAS, PROVINCIA DE ALTO AMAZONAS, REGION LORETO"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN		N° Pág.
I.	ANTECEDENTES	3
1.	Origen	3
2.	Objetivos	3
3.	Materia de Control Específico y alcance	3
4.	De la entidad o dependencia	4
5.	Comunicación del Pliego de Hechos	5
II.	ARGUMENTO DE HECHO	6
1.	Entidad dio conformidad y pagó por valorización mensual de supervisión de obra cuyo avance físico era del 0.00%, así como por recepción de obra no ejecutada y por monto injustificado en el saldo de pago de las valorizaciones, en la liquidación del servicio de consultoría de obra, incumpliendo las bases integradas del proceso de selección, las condiciones contractuales y la normativa aplicable, lo que ocasionó perjuicio económico a la entidad por S/71 739,95	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	24
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECIFICOS IRREGULARES	24
V.	CONCLUSION	24
VI.	RECOMENDACIONES	25
VII.	APÉNDICE	27

V°B° GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - INTEGRANTE ABOGADO (A)

V°B° GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE DE COMISIÓN

V°B° GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISOR

V°B° GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFATURA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2021-2-6054-SCE

"IRREGULARIDADES EN LA CONFORMIDAD Y PAGO EN CONTRATO POR TARIFAS AL SUPERVISOR DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS DEL ESTADIO MUNICIPAL RICARDO CRUZALEGUI ROJAS, DISTRITO DE YURIMAGUAS, PROVINCIA DE ALTO AMAZONAS, REGION LORETO"

PERIODO: 1 DE ENERO DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Gerencia Sub Regional de Alto Amazonas - Yurimaguas, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2020 del del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Gerencia Sub Regional de Alto Amazonas, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-6054-2020-001, iniciado mediante oficio n.° 188-2020-GRL-GSRAA-OCI de 23 de noviembre de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198 -2019-CG de 01 de julio de 2019 y modificada con resolución de Contraloría N° 269-2019-CG de 06 de setiembre de 2019.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si el proceso de pago efectuado por la Gerencia Sub Regional de Alto Amazonas, por el servicio de supervisión de la obra: "*Mejoramiento y ampliación de los servicios deportivos del estadio municipal Ricardo Cruzalegui Rojas distrito de Yurimaguas provincia de Alto Amazonas región Loreto",* se realizó conforme a la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.

Objetivo específico:

Determinar si la conformidad y pago por el servicio de supervisión de la obra: "*Mejoramiento y ampliación de los servicios deportivos del estadio municipal Ricardo Cruzalegui Rojas distrito de Yurimaguas provincia de Alto Amazonas región Loreto",* se realizó conforme a la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.

3. Materia de Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

La materia del control específico, corresponde a los pagos efectuados por el servicio de supervisión de la obra: "*Mejoramiento y ampliación de los servicios deportivos del estadio municipal Ricardo Cruzalegui Rojas distrito de Yurimaguas provincia de Alto Amazonas región Loreto*", contratado bajo la modalidad de Tarifas.

Alcance

El periodo de alcance del Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad se encuentra entre el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.

De la entidad o dependencia

a) **Entidad/Dependencia:** Gerencia Sub Regional de Alto Amazonas.
b) **Sector:** Gobierno Regional
c) **Nivel de Gobierno:** Regional
d) **Estructura Orgánica:**

La estructura orgánica de la Gerencia Sub Regional de Alto Amazonas, es la siguiente:

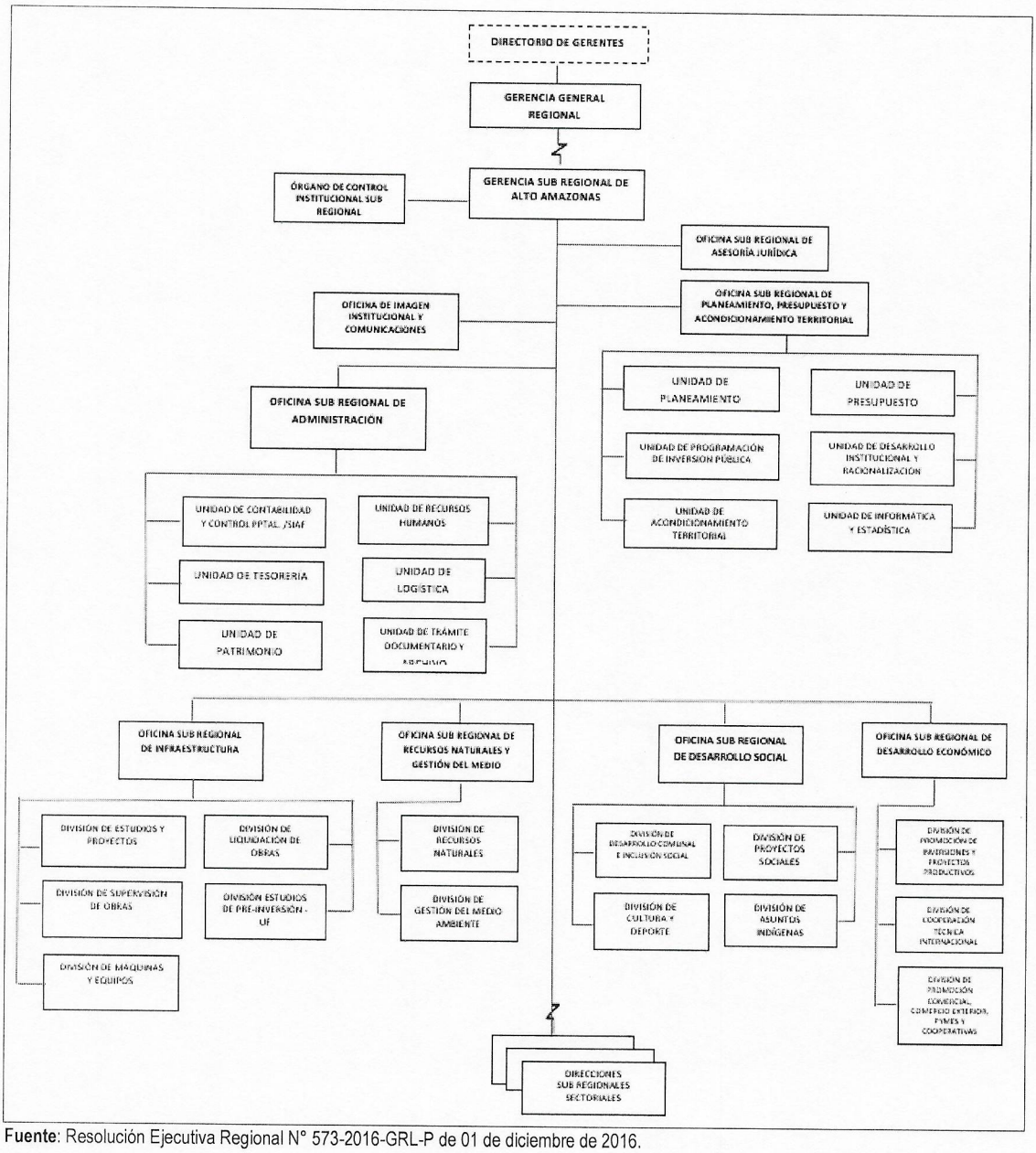
GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - VºBº INTEGRANTE ABOGADO (A)

GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - VºBº JEFE DE COMISIÓN

GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - VºBº SUPERVISOR

GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - VºBº JEFATURA

Gráfico n.° 1



Fuente: Resolución Ejecutiva Regional N° 573-2016-GRL-P de 01 de diciembre de 2016.

4. Comunicación del pliego de hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTO DE HECHO

ENTIDAD DIO CONFORMIDAD Y PAGÓ POR VALORIZACIÓN MENSUAL DE SUPERVISIÓN DE OBRA CUYO AVANCE FÍSICO ERA DEL 0.00%, ASÍ COMO POR RECEPCIÓN DE OBRA NO EJECUTADA Y POR MONTO INJUSTIFICADO EN EL SALDO DE PAGO DE LAS VALORIZACIONES, EN LA LIQUIDACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA, INCUMPLIENDO LAS BASES INTEGRADAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, LAS CONDICIONES CONTRACTUALES Y LA NORMATIVA APLICABLE, LO QUE OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/71 739,95

De la revisión a la documentación alcanzada por la Gerencia Sub Regional de Alto Amazonas, en adelante "Entidad", referida a la supervisión de obra: "*Mejoramiento y ampliación de los servicios deportivos del estadio municipal Ricardo Cruzalegui Rojas distrito de Yurimaguas provincia de Alto Amazonas región Loreto*", en adelante "Obra", se evidenció que, la Oficina Sub Regional de Infraestructura, como representante del área usuaria dio conformidad, para el pago de la valorización n.° 08 – febrero de 2019, asimismo a la liquidación del servicio de consultoría de obra, que contenía la supervisión de la recepción de la obra y un monto injustificado en el saldo del pago de las valorizaciones, pese a que no correspondían, por cuanto, no hubo una ejecución real del servicio de supervisión en el mes de febrero de 2019, la recepción de la obra aún no se había ejecutado, pues en ese entonces la Obra se encontraba en ejecución con un avance físico del 41.97%, y el saldo del pago de las valorizaciones era menor.

Tal hecho incumple con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores, respectivamente, también el numeral 4 del artículo 14° y numeral 149.1 del artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionados al sistema de contratación y del pago, respectivamente; además de los numerales 1.4 y 1.8 de las Bases integradas de Concurso n.° 001-2018-GRL-GSRAA/18.CS, concernientes al valor referencial y al plazo de ejecución del servicio.

Lo expuesto ocasionó perjuicio económico a la Entidad de S/71 739,95 (Setenta y un mil setecientos treinta y nueve y 95/100 soles).

La situación descrita, se originó por la actuación indebida de los funcionarios y/o servidores de la Entidad, quienes dieron conformidad y tramitaron el pago total del servicio de supervisión de la Obra, sin advertir que, no se realizaron labores efectivas de supervisión durante el mes de febrero de 2019, no se había ejecutado la supervisión de la recepción de la obra, pues en ese entonces, la Obra recién se encontraba con avance físico del 41.97%, y en la liquidación, se consideró un monto injustificado en el "Saldo por pagos incompletos de valorizaciones"

Lo descrito anteriormente, se detalla a continuación:

La Entidad adjudicó la buena pro para la ejecución de la Obra al Consorcio Estadio Yurimaguas, denominado anteriormente "Ejecutor", con quien suscribió el contrato N° 007-2018-GRL-GSRAA/18 de 23 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 4)**, donde el plazo contractual para la ejecución de la Obra, fue de 300 días calendario.

En relación a ello, para la contratación del servicio de supervisión de obra, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante "Reglamento", en el numeral 4 de su artículo 14, hace referencia al sistema de contratación por **Tarifas**, el cual, es aplicable para las contrataciones de supervisión de obra, cuando no puede conocerse con precisión el tiempo de prestación de servicio, por lo mismo que, **el servicio prestado bajo dicho sistema se valoriza en relación a su ejecución real**.

Siendo que, la Entidad otorgó la buena pro mediante el Concurso público N° 001-2018-GRL-GSRAA/18.CS, en adelante "Concurso", bajo el sistema de contratación de Tarifas, al Consorcio Supervisor Libertad, en adelante "Supervisor", con quien la Entidad suscribió el contrato N° 0005-2018-GRL-GSRAA/18 **(Apéndice n.° 5)**, en adelante "Contrato", por un monto de Setecientos setenta y seis mil seiscientos cuarenta y nueve con 49/100 soles (S/ 776 649,49) y un plazo de ejecución de trecientos (330) días calendario, de los cuales 300[1] era para la supervisión de la ejecución de la Obra y 30 para la supervisión de la recepción de la misma, por lo mismo que, en las cláusulas tercera y quinta de dicho Contrato, se estableció lo siguiente:

*"**CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL***
El monto total del presente contrato asciende a SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 49/100 SOLES (S/. 776,649.49), sin incluir el IGV.
(...)
CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
El plazo de ejecución del presente contrato es de 330 días calendario, (...)".

Sobre el particular, en la sección específica de las bases integradas del Concurso **(Apéndice n.° 6)**, en adelante "Bases" para la contratación del Supervisor, en los numerales 1.4 y 1.8 del Valor referencial y Plazo de ejecución del servicio, respectivamente, de los términos de referencia[2], del capítulo III Requerimiento, se señaló que el 90% del monto contractual era para la supervisión de la ejecución de la Obra, que abarcaba hasta la recepción de la misma, y el 10% restante era para el pago de la liquidación final de contrato del servicio de consultoría de obra, tal como se expone a continuación:

"1.4 VALOR REFERENCIAL
(...) La Entidad realizará los pagos en forma mensual hasta el 90% durante la ejecución y el 10% a la presentación, revisión y aprobación de la liquidación final de contrato de consultoría de Obra. (...)

1.8 PLAZO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO
(...) La ejecución de la prestación del servicio de supervisión de la obra (...), comprende las labores de supervisión hasta la recepción de obra.
*La prestación de los servicios de supervisión tendrá una duración 330 **días calendarios**, divididos de la siguiente manera: 300 días calendarios para la ejecución de la obra y 30 días para la recepción de la obra, su responsabilidad contractual será desde el inicio de obra, hasta la recepción y liquidación de obra.*
Los costos de supervisión de la ejecución y recepción de obra, están inmerso dentro del costo de la supervisión de la obra (...)". El subrayado es agregado.

[1] Tal como era el plazo contratado del Ejecutor.

[2] Descripción de las características técnicas y las condiciones en que se ejecuta la contratación de (...) consultoría de obra. En el caso de consultoría, la descripción además incluye los objetivos, las metas o resultados y la extensión del trabajo que se encomienda (actividades), así como si la Entidad debe suministrar información básica, con el objeto de facilitar a los proveedores de consultoría la preparación de sus ofertas.

Al respecto, la ejecución de la Obra se inició el 3 de julio de 2018[3] **(Apéndice n.° 7)**, y con ello, el registro de los trabajos en el cuaderno de obra, en el cual se ha advertido que, el 1, 2 y 3 de febrero de 2019, no se realizaron trabajos en la Obra, tal como se muestran en los asientos n[os] 366, 370 y 372 del Residente y n[os] 367, 371 y 373 del Supervisor, detallados a continuación:

CUADRO N° 1
DETALLE DE ASIENTOS DEL CUADERNO DE OBRA EN LOS DÍAS 1, 2 Y 3 DE FEBRERO DE 2019
(Apéndice n.° 8)

Ítem	Fecha	Día	Escrito del Residente	Escrito del Supervisor	Observación del auditor
1	01/02/2019	Viernes	*"Asiento N° 366... Se comunica a la Supervisión que las lluvias torrenciales de días anteriores ha dejado inundado las zanjas excavadas (...) imposibilitando el tránsito de los trabajadores y equipos en obra,* ***por lo que en la jornada no se realizó actividad alguna en ella...*** *"* El resaltado y sombreado es agregado.	*"Asiento N° 367...*	El Supervisor no señala, que se hayan ejecutado trabajos en la Obra.
2	02/02/2019	Sábado	*"Asiento N° 370... Se comunica a la Supervisión que a la fecha se ha producido una fuerte precipitación pluvial que ha afectado la ejecución de los trabajos programados...,* ***generándose una paralización*** *por causas no imputables al contratista..."* El resaltado y sombreado es agregado.	*"Asiento N° 371... "Se verifica la presencia de lluvia de gran intensidad que dificultan el normal desarrollo de la obra..."*	El Supervisor indica dificultades en la ejecución de la Obra; y el Residente consigna que se ha paralizado la Obra.
3	03/02/2019	Domingo	*"Asiento N° 372...* - *Se comunica a la Supervisión que* ***los trabajos programados para la fecha no se han podido realizar, debido a que desde 06:00 horas se inicio una fuerte y persistente precipitación pluvial, cuyos efectos impiden la ejecución de todo tipo de trabajo*** *..."* El resaltado y sombreado es agregado.	*"Asiento N° 373... Se verifica la presencia de lluvias de gran intensidad ..."*	El Supervisor indica que existen lluvias de gran intensidad, y el Residente consigna que la precipitación pluvial impide la ejecución de todo tipo de trabajo.

Fuente : Cuaderno de Obra.
Elaborado por: Comisión de control.

Luego de esos tres (3) días sin que hubiera ejecución de trabajos en la Obra, mediante "*Acta de Acuerdos - Suspensión del Plazo de Ejecución de Obra (N° 1)*" **(Apéndice n.° 9)**, de 4 de febrero de 2019, la Entidad, el Supervisor y el Ejecutor acordaron suspender el plazo de ejecución de Obra, y por ende paralizar la ejecución de las actividades en la misma, a partir de 4 de febrero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2019. Asimismo, mediante "*Acta de Acuerdos - Suspensión del Plazo de Ejecución de Obra (N° 2)*" **(Apéndice n.° 9)** de 28 de febrero de 2019, acordaron paralizar por segunda vez la totalidad de las actividades, desde el 1 al 3 de marzo de 2019, siendo que, entre el 4 de febrero al 3 de marzo de 2019, la ejecución de los trabajos en la Obra se suspendió, por un total de 28 días calendario.

Por otro lado, con relación al plazo contractual, tanto del Ejecutor como del Supervisor, luego de iniciada la Obra y el posterior transcurrir de 300 días calendario, este debía culminar hasta el 28 de

[3] Asiento n.° 02 del Cuaderno de obra **(Apéndice n.° 7)**.

abril de 2019, sin embargo, a razón de la suspensión de 28 días calendario, descrito líneas arriba, el plazo contractual se extendió a 328 días calendario, el mismo que, debía culminar el 26 de mayo de 2019.

Siendo que, al aproximarse la culminación del plazo del servicio de supervisión, mediante cartas nos 041, 046-2019-CSL-RKVCHA/RC **(Apéndice n.° 10)** de 7 y 24 de mayo respectivamente, el Supervisor solicitó con la primera, 49 días calendario de ampliación de plazo de la ejecución de su contrato, y con la segunda, el reconocimiento de la prestación adicional de su servicio, por esos 49 días, cuyo monto ascendía a S/115 320,52; y el Coordinador mediante Informe n.° 025-2019-GRL-GSRAA/18.03.03/CO/CFEL de 27 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 10)**, recomendó la aprobación correspondiente, a ambas solicitudes.

Luego, mediante carta n. ° 063-2019-CSL-RKVCH/RC[4] de 12 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 10)**, el Supervisor comunicó a la Entidad que: "*el cese de su servicio de supervisión culminará el 14 de julio de 2019*", esto debido a que, computó la fecha de culminación de su servicio, incluyendo los 49 días de ampliación que había solicitado en mayo, tal como se puede observar a continuación:

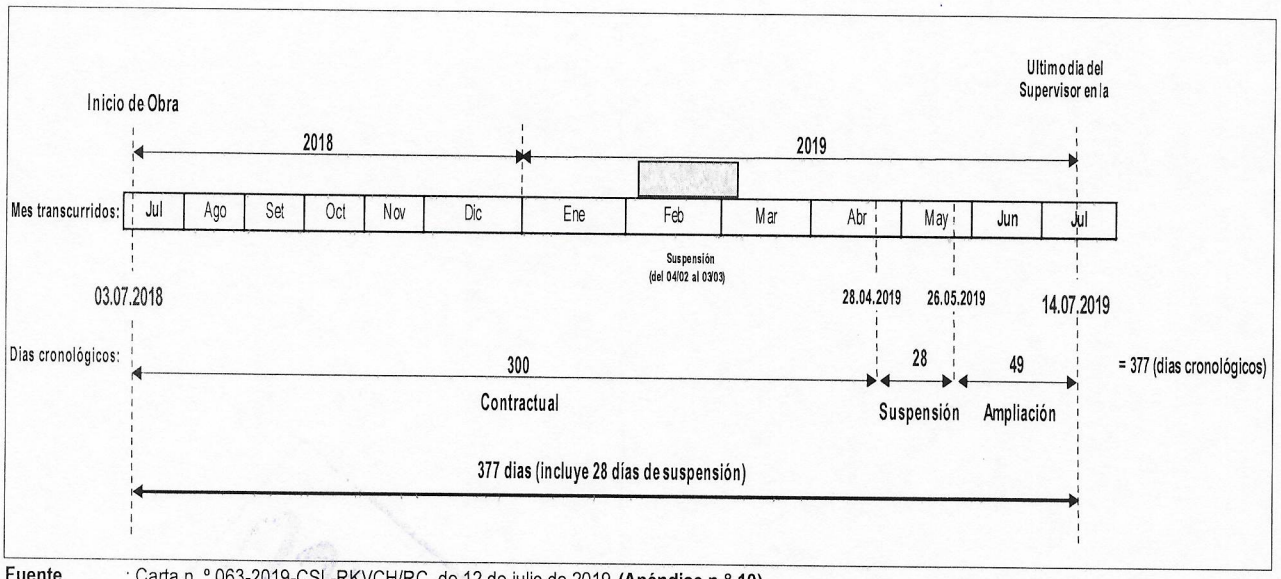
> *"... con fecha 24 de Mayo del 2019 y mediante CARTA N° 046-2019-CSL-RKVCH/RC, se presenta la Solicitud de Adicional N° 01 por Mayores Prestaciones por el Servicio de Supervisión; el mismo que prorrogaba nuestro servicio hasta el 14 de Julio del 2019; según se detalla:*
>
> | *1. Entrega de Terreno* | *: 02 de Julio del 2018.* |
> | *2. Inicio de Plazo de Ejecución* | *: 03 de Julio del 2018.* |
> | *3. Plazo Contractual de Ejecución* | *: 300 Días Calendarios* |
> | *4. Vencimiento Contractual de Ejecución* | *: 28 de Abril de 2019* |
> | *5. Suspensión de Plazo N° 1* | *: 25 D.C.* |
> | *6. Suspensión de Plazo N° 02* | *: 03 D.C.* |
> | *7. Adicional N° 01 Por Mayores Prestaciones* | *: 49 D.C.* |
> | *8. Nueva Fecha de culminación del servicio de Supervisión de Obra:* | |
> | *a. Con Suspensión de Plazo N° 01* | *: 23 de Mayo del 2019 (25 dc).* |
> | *b. Con Suspensión de Plazo N° 02* | *: 26 de Mayo del 2019 (03 dc).* |
> | ***c. Con Adicional N° 01 (MP)*** | ***: 14 de Julio del 2019 (49 dc).*** |

Posteriormente, la Entidad aprobó las solicitudes de ampliación de plazo y prestación adicional presentadas por el Supervisor, mediante Resolución N° 147-2019-GRL-GSRAA/18 de 21 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 10)**, por la cual, el plazo contractual del servicio de supervisión se amplió en 49 días calendario, y S/ 115 320,52 (Ciento quince mil trescientos veinte con 52/100 Soles) de adicional para el monto contractual.

Con referencia a lo anterior, desde el 3 de julio de 2018 que inició la obra, hasta el 14 de julio de 2019, periodo en el cual, la Obra había alcanzado 41.97% de avance físico, cronológicamente habían transcurrido 377 días, los cuales comprendían 300 días calendario de ejecución de la Obra, 28 días calendario por el total de las suspensiones febrero y marzo de 2019, y 49 días calendario de la ampliación al contrato de supervisión, tal como se presenta el gráfico a continuación:

[4] Suscrito por el representante legal del Consorcio Libertad, Rosmery Vásquez de Chávez.

GRÁFICO N° 1
DÍAS TRANSCURRIDOS DESDE EL INICIO DE LA OBRA HASTA EL CESE DEL SUPERVISOR



Fuente : Carta n. ° 063-2019-CSL-RKVCH/RC, de 12 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 10).**
Elaborado por: Comisión de control.

1.1. PAGO IRREGULAR DE S/7 210,63 POR LA VALORIZACIÓN N° 08 DEL MES DE FEBRERO DE 2019, EN LA CUAL, NO HUBO LABORES SUPERVISADAS Y EL AVANCE FISICO DE LA OBRA FUE DEL 0.00%

Mediante carta n. ° 021-2019-CSL-RKVCH/RC de 6 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 11)**, el Supervisor, remitió a la Entidad su Informe Mensual n.° 8 de supervisión, correspondiente al mes de febrero de 2019, en el cual, en el folio 32, viñeta quinta, del numeral "VI. Conclusiones y Recomendaciones", del rubro "B Control de Pagos a la Supervisión", señala lo siguiente:

"...

- *Para el período del 01 al 03 de febrero del 2019, la cuantificación de la valoración del contratista es cero (00)*".
- *Para el período del 01 al 03 de febrero del 2019, la cuantificación de la valorización del supervisor es **7,210.63 soles, por lo que se solicita realizar el pago en los plazos de Ley***."

Sobre el particular, el primer Coordinador de Obra[5], en adelante "Coordinador 1" remitió el Informe n.° 049-2019-GRL-GSRAA/18.03.03/CO/JFAZ de 26 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 11)**, al director de la Oficina Sub Regional de Infraestructura[6], en adelante "Director OSRI", en el cual, en los numerales 4.1 y 4.2, de sus conclusiones señala: "*... en virtud de lo establecido en los términos de referencia, certifica el importe del pago, para el periodo del 1 al 3 de febrero de 2019*",y "*El suscrito recomienda la generación de pago del Informe N° 08 correspondiente del mes de Febrero de 2019...por la suma de (S/ 7,210.63)...*", tal como se muestra a continuación:

"(...)
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

[5] Joel Felipe Archenti Zegarra.
[6] Bill Ken Braolin Guzmán Jesús.

4.1 Visto la carta del representante Legal del Consorcio Supervisión Libertad, relativo al informe del mes de Febrero-2019 y en virtud de lo establecido en los términos de referencia, certifica el importe del pago, para el periodo del 1 al 3 de febrero de 2019.
4.2 El suscrito recomienda la generación de pago del Informe N° 08 correspondiente del mes de Febrero de 2019 (Supervisor de obra) por la suma de (S/ 7,210.63) Siete mil doscientos diez 63/100 soles...".

Posteriormente, el Director OSRI mediante oficio n.º 221-2018-GRLGSRAA/18.3 de 27 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 11)**, adjuntando el informe del Coordinador y del Supervisor, se dirigió al Administrador, indicando: *"... disponer las acciones necesarias para el pago del Informe de Supervisión Nº 08 de la obra... correspondiente al mes de febrero de 2019..."*, y asimismo precisando, el detalle de los conceptos a pagar, los mismos que alcanzaban un neto de S/7 210,63, tal como se detalla a continuación:

"(...)

- Valorización del mes	*:*	*S/.*	*7,060.63*
- Reajuste del mes	*:*		*150.18*
- Deductivo de adelanto	*:*		*0.00*
- Amortización	*:*		*0.00*
- Valorización Neta	*:*		*7,210.63*
- Retención de Garantía de Fiel Cumplimiento	*:*		*0.00*
- Neto a Pagar	*:*	***S/.***	***7,210.63****"*

Con lo que, dio continuidad al trámite para el pago al Supervisor, pese a que, contaba con la documentación y evidencias para observar que los días 1, 2, y 3 de febrero de 2019, no se había realizado servicio de supervisión a la Obra, es decir, no se había cumplido con las condiciones contractuales del servicio de supervisión contratado por Tarifas, por cuanto no hubo una ejecución real del servicio.

Por lo que, mediante Nota de Coordinación n.º 028-2019-GRL-GSRAA/18.01 de 27 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 11)**, se solicitó la respectiva certificación de crédito presupuestario, y con ello, posteriormente, se emitió el Comprobante de Pago Nº 550 de 23 de abril de 2019, con Registro SIAF 0000000501 **(Apéndice n.° 11)**, indicando como concepto "*IMPORTE QUE SE GIRA A NOMBRE DE LA REFERENCIA POR CONCEPTO DE PAGO POR EL INFORME DE SUPERVISIÓN N.º 8 DE LA OBRA... EN ATENCIÓN AL OFICIO Nº 221-2019-GRL-GSRAA/18.03.218*", tal como se detalla a continuación:

CUADRO N° 2
PAGOS EFECTUADOS AL SUPERVISOR POR LA VALORIZACIÓN N° 08 – FEBRERO 2019

Val.	Periodo	Comprobante de pago			
		Registro SIAF	Nº	Fecha	Monto (S/)
08	Feb - 2019	501	550	23/04/2019	7 210,63

Fuente : Comprobante de Pago Nº 550 de 23 de abril de 2019, con Registro SIAF 0000000501.
Elaborado por: Comisión de control.

Los hechos advertidos, vulneraron el numeral 14.4 del artículo 14° del Reglamento donde se encuentra señalado que, los contratos mediante el sistema de contratación por Tarifas, se valorizan en relación a su ejecución real; sin embargo, se pagó sin que existiera una efectiva labor de supervisión a la Obra, dado que en los días 1,2 y 3 de febrero de 2019, no se realizó ningún trabajo de ejecución de Obra, tal como lo evidencian los asientos de obra nos 366, 370

y 372 del Ejecutor y 367, 371 y 373 del Supervisor, en el Cuaderno de Obra, detallados en el cuadro n.° 1 del presente informe, así como, en el mismo Informe Mensual n.º 8 del Supervisor, donde se consignó que la cuantificación de la valorización del Ejecutor era 0.00%.

En relación a lo expuesto, la opinión OSCE n. º 077-2017/DTN **(Apéndice n.° 12)**, en su numeral "3. Conclusión", expresa: "*En los contratos de supervisión de obra corresponde que la Entidad efectúe el pago de acuerdo al periodo contemplado en los documentos del procedimiento de selección y a la tarifa ofertada por el contratista para dicho periodo, considerando, para tal efecto, lo efectivamente supervisado por el contratista...*", asimismo la opinión OSCE n.º 021-2019/DTN en el numeral 3. Conclusiones, menciona: "*...en el sistema de tarifas, el pago se realiza en función de las actividades efectivamente realizadas, ...*". El subrayado es agregado.

Por lo expuesto, la Entidad no debió dar conformidad, a la solicitud del pago por la valorización N° 08 del Supervisor correspondiente al mes de febrero de 2019, por cuanto, este no había realizado la ejecución real del servicio de supervisión a la Obra, ocasionando el perjuicio económico de S/7 210,63 (Siete mil doscientos diez y 63/100 soles).

1.2. PAGO IRREGULAR DE S/64 529,32 POR SUPERVISIÓN DE LA RECEPCION DE OBRA, NO EJECUTADA Y MONTO INJUSTIFICADO DE S/1 000,00 EN EL "SALDO POR PAGOS INCOMPLETOS DE VALORIZACIONES", EN LA LIQUIDACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA

El Anexo de Definiciones del Reglamento "Anexo Único", señala que, las "Bases Integradas", se definen como: "*..., las reglas definitivas del procedimiento de selección ...*", asimismo, el "contrato", se define como: "*... el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y del presente Reglamento*", el cual, de conformidad con el 116.1 del artículo 116° del Reglamento, entre otros, está conformado por los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, es decir, las bases integradas.

En esa medida, las bases forman parte del contrato al estar contenidas dentro de los documentos del proceso de selección, por lo tanto, las estipulaciones contenidas en ellas, deben ser cumplidas, tal como lo precisa el numeral 3.1 de las conclusiones, de la opinión OSCE n.º 010-2019/DTN **(Apéndice n.° 13)**, que señala:

"*...las partes no pueden modificar el contenido de las Bases Integradas con ocasión de la suscripción del contrato; de esta manera, si en dicha oportunidad se incorpora alguna variación a las reglas definitivas de la contratación (por error, omisión, deficiencia u otra circunstancia), esta última debe considerarse como inexistente e incapaz de desplegar efectos jurídicos*". El subrayado es agregado.

En consecuencia, las bases continúan ejerciendo efectos, aún en la etapa de ejecución del contrato, no solo porque forman parte del contrato mismo, conforme lo dispone el numeral 116.1 del artículo 116° del Reglamento, sino también porque constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección.

Por lo mismo, durante la ejecución contractual del servicio de supervisión a la Obra, la Entidad debía aplicar lo establecido en el segundo párrafo del numeral 1.4 Valor referencial y 1.8 Plazo de ejecución del servicio, del capítulo III Requerimiento, de dichas Bases **(Apéndice n.° 5)**, que precisa, el pago al Supervisor, hasta el 90% durante la ejecución, y las labores comprende

hasta la recepción de la obra, por cuanto, la duración del plazo contractual fue de 330 días calendario, donde 300 días correspondían a la ejecución, tal como, era el plazo del Ejecutor, y 30 días para la recepción de la obra.

Sobre el particular, el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley, señala que: "*Cuando la supervisión sea contratada con terceros,* ***el plazo inicial del contrato debe estar vinculado al del contrato de la prestación a supervisar y comprender hasta la liquidación de la obra****..., de acuerdo a lo que establece el reglamento",* entendiéndose que el plazo contractual supera la etapa de recepción de la obra. El subrayado y resaltado es agregado.

En relación a ello, en el numeral 120.4 del artículo 120 del Reglamento, señala que: *"Cuando se haya previsto en el contrato de supervisión que las actividades comprenden la liquidación del contrato de obra: ... (ii)* ***el pago por las labores hasta el momento en que se efectúa la recepción de la obra, debe ser realizado bajo el sistema de tarifas*** *mientras que la participación del supervisor en el procedimiento de liquidación debe ser pagada empleando el sistema a suma alzada*", por lo que, el Reglamento al igual que las Bases, precisa que el plazo de las labores de supervisión, contratados por Tarifas, se extiende hasta la recepción de la obra, por lo tanto, considerando lo señalado en las Bases y el Reglamento, se puede advertir que, el Supervisor debía recibir el 90% de su pago, siempre y cuando, la ejecución del servicio, haya alcanzado la supervisión de la recepción de la Obra. El subrayado y resaltado es agregado.

En el marco de las observaciones anteriores, tanto en las Bases como en el Contrato se estableció que el plazo de ejecución contractual del servicio del Supervisor, era de trescientos (330) días calendario, los mismos que detallaban en el numeral 1.8 Plazo de ejecución del servicio, del capítulo III Requerimiento, que señala una repartición en dos (2) periodos, el primero que corresponde a trescientos (300) días[7], para la supervisión de la ejecución de obra, y el segundo de treinta (30) días para la supervisión de la recepción de Obra, tal como se muestra a continuación:

CUADRO N° 3
DETALLE DEL PLAZO DE EJECUCIÓN EN LAS BASES INTEGRADAS Y EL CONTRATO

Bases Integradas	Contrato
1.8 PLAZO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO *(...)* *La ejecución de la prestación del servicio de supervisión de la obra (...), comprende las labores de supervisión hasta la recepción de obra.* *La prestación de los servicios de supervisión tendrá una duración 330* ***días calendarios****, divididos de la siguiente manera: 300 días calendarios para la ejecución de la obra y 30 días para la recepción de la obra, su responsabilidad contractual será desde el inicio de obra, hasta la recepción y liquidación de obra. Los costos de supervisión de la ejecución y recepción de obra, están inmerso dentro del costo de la supervisión de la obra (...)"* El subrayado es agregado.	***CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN*** *El plazo de ejecución del presente contrato es de 330 días calendario, (...)".*

Fuente : Bases integradas del Concurso público N° 001-2018-GRL-GSRAA/18.CS y Contrato n.° 0005-2018-GRL-GSRAA/18 de 9 de abril de 2018.
Elaborado por: Comisión de control.

[7] En concordancia con lo establecido en el contrato N° 007-2018-GRL-GSRAA/18 de 23 de mayo de 2018 del Ejecutor de la Obra **(Apéndice n.° 1)**, donde el plazo contractual para la ejecución de la obra fue de 300 días calendario.

Siendo que, el monto contratado ascendía a S/776 649,49, el 90% del mismo, indicado en el numeral 1.4 del capítulo III, de las Bases, debía ser para los dos (2) periodos de supervisión de la ejecución de la obra, que comprendía 330 días calendario, y el 10% también mencionado en dicho numeral, para la liquidación del contrato del servicio de supervisión, que no presentaba plazo, tal como se muestra a continuación:

CUADRO N° 4
CÁLCULO ESTIMADO DE PAGOS A EFECTUAR AL SUPERVISOR

N°	Pago	Concepto	Plazo contratado	Periodo estimado	Detalle	Pago	
						Total	Parcial
1	90%	Ejecución del servicio de consultoría de obra	330 días	300 días	Supervisión de la ejecución de la obra	S/698 822,54	S/635 293,22*
				30 días	**Supervisión de la recepción de obra**		**S/63 529,32***
2	10%	Liquidación del servicio de consultoría de obra	-	-	Aprobación de la liquidación final de contrato de consultoría de obra	S/77 646,95	S/77 646,95
Total:	**100%**	**-**	**330 días**	**-**	**-**	**S/776 469,49**	**S/776 469,49**

Leyenda : (*) Considerando el periodo de ejecución de 330 días calendarios, el monto diario = S/698 822,54/ 330 = S/2 117,644.
Fuente : Bases integradas del Concurso público N° 001-2018-GRL-GSRAA/18.CS y Contrato n.° 0005-2018-GRL-GSRAA/18 de 9 de abril de 2018.
Elaborado por: Comisión de control.

Sobre el particular, el Supervisor mediante carta n.° 066-2019-CSL-RKVCH/RC de 16 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, remitió a la Entidad el informe de liquidación del servicio de supervisión, señalando que la Entidad le adeuda S/161 100,58 (Ciento sesenta y un mil cien con 58/100 soles), tal como se detalla a continuación:

"(…)
1.- Se nos adeuda un monto S/.161,100.58 (CIENTO SESENTA Y UN MIL CIEN CON 58/100 SOLES), lo que resulta del siguiente detalle:

Resumen	
(…)	*(…)*
Saldo por retención de fondo de garantía	***S/.77,664.95***
(…)	*(…)*
Total, del Saldo a favor del Contratista	***S/. 161,100.58***

(…)"

En relación a ello, el segundo Coordinador de Obra[8], en adelante "Coordinador 2", dirigiéndose al Director OSRI, recomendó dar cumplimiento al pago de la liquidación del servicio de supervisión, correspondiente a S/161,100,58, mediante Informe N° 070-2019-GRL-GSRAA/18.03.03/CO/CFEL de 24 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, en el cual, consignó lo siguiente:

"…

[8] Cesar Felipe Escudero López.

8. RESUMEN DE LIQUIDACIÓN

(...)

MONTO VIGENTE

Monto de Contrato Original	*S/. 776,649.49*
Monto Total de Mayores Prestaciones Aprobadas	*S/. 115,320.52*
Monto de Contrato Vigente de Supervisión	*S/. 891,970.01*

Valorización Autorizada

Descripción	*Periodo*	*Valorización*	*Valorización*	*Io*	*Ir*	*Reajuste Reconocido*	*Reajuste Recalculado*
Valorización N° 1	*jul-18*	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...
Valorización N° 6	*dic-18*	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...
Valorización N° 11	*may-19*	...	...	...	...	...	...
Valorización N° 12 Mayores Prestaciones	*jun-19*		...	...	...	...	
Valorización N° 13 Mayores Prestaciones	*jul-19*	...	...	...	...	...	...
Liquid. Del Servicio	*ago-19*	*S/. 63,544.05*	...				
	Total		*891,970.01*			...	...

Valorizaciones Pagadas

Descripción	*Periodo*	*Valorización*	*Reajuste*	*Total*	*Retención por Garantía de Fiel Cumplimiento*	*Monto Cancelado*	*Comprobante de Pago/Fecha*
Valorización N° 1	*jul-18*	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...
Valorización N° 6	*dic-18*	...	...	*74,326.96*	...	*68,828.98*	*3057 28.12.2018*
...	...	...	...	...	...	...	...
Liquid. Del Servicio	*ago-19*	*S/. 63,544.05*	...	...		...	*Falta cancelar*
Total		*891,970.01*	...	...	...	...	
Saldo por pagos Incompletos De Valorizaciones		*5,497.98*					
Saldo por pagos Incompletos de Adicionales			*11,747.42*				
Saldo por Retención De Fondo de Garantía					*77,664.95*		
Saldo por Liquidación De Servicio						*63,544.05*	
Saldo por reajustes Recalculados							*2,646.18*
Saldo a favor del contratista							*161,100.58*

Resumen

Saldo por pagos Incompletos de Valorizaciones	***S/. 5,497.98***
Saldo por pagos incompletos de Adicionales	***S/. 11, 747.42***
Saldo por Retención de Fondo de Garantía	*S/. 77,664.95*
Saldo por Liquidación de Servicio	***S/. 63,544.05***
Saldo por reajustes Recalculados	***S/. 2,646.18***
Total del Saldo a Favor del Contratista	*S/.161,100.58*

(...)

9. GASTOS TOTALES

GASTOS TOTAL DE OBRA – JULIO DEL 2019

(...)

- ***Porcentaje de Avance Valorizado Global : 41.97%***

11. RECOMENDACIONES

11.1 El suscrito recomienda dar cumplimiento al pago de la Liquidación del Servicio de Supervisión.

11.2 Deberá generarse pago por el monto de S/.161,100.58 (CIENTO SESENTA Y UN MIL CIEN CON 58/100 SOLES, como se muestra en el siguiente cuadro

(...)

MONTO A FACTURAR	*= S/. 83,435,63*
MONTO POR DEVOLUCION DE FONDO DE GARANTIA	*= S/. 77,664.95*
MONTO A PAGAR	*S/. 161,100.58*

(...)"

El subrayado y resaltado en el último enmarcado "*Resumen*", es agregado.

Sobre el particular, el Coordinador 2 en su informe, señaló que la Obra al mes de julio de 2019 la Obra había alcanzado 41.97% de avance físico y concluyó que el monto a pagar al Supervisor, como resultado del cálculo de la liquidación, era igual a S/161 100,58[9], correspondiente a la suma de dos montos, el primero del "monto a facturar" de S/83 435,63[10] y el segundo del "fondo de garantía" de S/77 664,95, de los cuales, en el primero se encontraba el "*Saldo por Liquidación de Servicio*" de S/63 544,05, a razón de que, la liquidación calculada se había realizado con el total del monto contractual correspondiente a S/776 649,49[11], sin advertir que, el este cálculo solo debía hacerse con el 90% de dicho monto (ya que el 10% restante estaba destinado al pago por la presentación, revisión y aprobación de la liquidación final de contrato de consultoría de obra), tal como se encontraba establecido en las Bases[12] y detallado en el cuadro N° 4.

Con relación a dicho 90%, se debe recordar que, en ese porcentaje se encontraba incluido el pago de la supervisión a la ejecución de la obra y el pago por la supervisión de la recepción de la obra, destinándose para ambos períodos un total de 330 días calendario, de los cuales, 300 días estaban previstos para la supervisión de la ejecución de obra y 30 días para la supervisión de la recepción de obra; y puesto que, este segundo y último periodo, aún no se había realizado, el monto reservado para el mismo y que se encontraba dentro del "*Saldo por Liquidación de Servicio*", no debía ser considerado en el "*monto a facturar*".

Cabe precisar que, en el gráfico n.° 2 se muestra que el plazo de ejecución que habría laborado el Supervisor en la obra, alcanzó trescientos cuarenta y nueve (349) días calendario, de los cuales trescientos (300) era considerado como parte de los 330 días calendario del plazo total contratado de supervisión, y cuarenta y nueve (49) de ampliación de plazo[13].

[9] Mismo monto indicado por el Supervisor en su carta n.° 066-2019-CSL-RKVCH/RC de 16 de setiembre de 2019.

[10] Los valores resaltados y subrayados en el último enmarcado "*Resumen*", integran el "*MONTO A FACTURAR*", es decir S/83 435,63 es la suma de S/5 497,98 + S/11 747,42 + S/63 544,05 + S/2 646,18.

[11] Tal como se observa en el detalle del numeral "*8. RESUMEN DE LIQUIDACIÓN*", del informe del Coordinador 2, donde se consignó que el "*Monto de Contrato Vigente de Supervisión*" es igual a S/ 891 970, 01, que resulta de la suma del "*Monto de Contrato Original*" igual a S/ 776 649,49 y el "*Monto Total de Mayores Prestaciones Aprobadas" igual a S/. 115,320.52.*

[12] Numerales 1.4Valor referencial y 1.8 Plazo de ejecución del servicio, del capítulo III Requerimiento.

[13] Que contaba con su propia prestación adicional de S/115 320,52.

Por lo mismo, se evidencia que cronológicamente el Supervisor solo supervisó la ejecución de la obra por trescientos (300) días calendario, mas no realizó supervisión a la recepción de obra; en consecuencia, no correspondía pagarle los sesenta y tres mil quinientos veintinueve con 32/100 soles (S/63 529,32)[14], asignado para el periodo de 30 días calendario, de la supervisión de la recepción de la Obra.

De otro lado, con relación al cálculo de "*Saldo por pagos Incompletos de Valorizaciones*", que también forma parte del "*monto a facturar*", se ha advertido que, se consignó injustificadamente el monto de S/5 497,98, cuando debía ser S/4 497,98, por cuanto, este monto correspondía a la diferencia entre el monto a pagar (S/74 326,96) y el monto pagado (S/69 828.98), de la valorización n.° 06 del mes de diciembre de 2018[15], tal como se muestra a continuación:

CUADRO N° 5
EXCESO EN EL CÁLCULO DEL "SALDO POR PAGOS INCOMPLETOS DE VALORIZACIONES"

Val	Periodo	Monto a pagar	Monto pagado*	Saldo real por pagos incompletos de valorizaciones	Saldo consignado en cálculo de liquidación	Exceso injustificado
06	Dic - 2018	S/74 326,96	S/69 828,98	S/4 497,98	S/5 497,98	S/1 000,00

Leyenda : (*) Registro SIAF N° 2292, Comprobante de pago N° 3057 de 28 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 14)**.
Fuente : Comprobantes de pagos.
Elaborado por: Comisión de control.

Por lo tanto, el "*monto a facturar*" en mención, presenta irregularidad en una suma ascendente a sesenta y cuatro mil quinientos veintinueve con 32/100 soles (S/64 529,32), el mismo que corresponde al monto reservado para la supervisión de la recepción de la obra (S/63 529,32) y al exceso injustificado (S/1 000,00) del "*Saldo por pagos incompletos de Valorizaciones*", tal como se detalla a continuación:

CUADRO N° 6
MONTOS QUE NO CORRESPONDEN POR SERVICIO DE SUPERVISIÓN

N°	Descripción	Parcial (S/)
1	Supervisión de recepción de la Obra no ejecutada	63 529,32
2	Monto injustificado en *"Saldo por pagos Incompletos de Valorizaciones"*	1 000,00
	Total:	**64 529,32**

Fuente : Comprobantes de pagos, carta n.° 066-2019-CSL-RKVCH/RC de 16 de setiembre de 2019 e informe N° 070-2019-GRL-GSRAA/18.03.03/CO/CFEL de 24 de setiembre de 2019.
Elaborado por: Comisión de control.

Pese a ello, luego de recibido el informe del Coordinador 2, que presentaba el monto de liquidación igual a S/161 100,58, calculado con el total del monto contractual de S/ 776 649,49, el Director OSRI mediante oficio n.° 1105-2019-GRL-GSRAA/18.03 de 4 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, se dirigió al titular de la Entidad, señalando "*...remito adjunto el documento en referencia, respecto a la Liquidación Final de Contrato de Servicio de Supervisión de la Obra: "...". Se adjunta proyecto de resolución.*", en efecto, mediante Resolución Nº 0180-2019-GRL-GSRAA/18[16] de 9 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, la Entidad

[14] Ver Cuadro N° 4.
[15] Ver segundo enmarcado "Valorizaciones Pagadas", del numeral 8. Resumen de Liquidación del Informe N° 070-2019-GRL GSRAA/18.03.03/CO/CFEL de 24 de setiembre de 2019, del Coordinador 2.
[16] Suscrita por el Gerente Sub Regional de Alto Amazonas Mg. Johnny Gonzales Vásquez.

resolvió aprobar la liquidación del servicio de supervisión, por el monto de ciento sesenta y un mil ochenta y 58/100 soles (S/161 080,58), y allí mismo, aprobó y autorizó el pago de ochenta y tres mil cuatrocientos treintaicinco y 63/100 soles (S/ 83 435,63), y la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por el monto de setenta y siete mil seiscientos sesenta y cuatro y 95/100 soles (S/77 664,95).

Posteriormente mediante carta n.° 068-2019-CSL-RKVCH/RC de 10 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 15)**, el Supervisor solicitó la cancelación de liquidación del servicio, a lo que, el Coordinador 2 mediante informe n.° 085-2019-GRL-GSRAA/18.03.03/CFEL emitida el 15 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 15)**, se dirigió al Director OSRI, señalando " *1.1 Por lo tanto se concluye, tal como se indica en los Artículos 2ª y 3ª de la Resolución N° 180-2019.GRL-GSRAA/18, debe de cancelarse a favor del Consultor Consorcio Supervisor Libertad la suma de* ***S/83,435.63 (Ochenta y tres mil cuatrocientos treinta y cinco y 63/100 Nuevos Soles)***", por lo mismo, este se dirigió al Director (e) de la Oficina Sub Regional de Administración mediante el oficio n.° 1157-2019-GRL-GSRAA/18.03 de 15 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 15)**, indicando "*... solicito se sirva tomar las acciones necesarias para efectuar el pago el pago de Liquidación del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra "...", al Consorcio Supervisor Libertad, por el importe Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco con 63/100 Soles (S/. 83,435.63)*".

Respecto a ello, se emitió la nota de coordinación n.° 238-2019-GRL-GSRAA/18.01.03[17] de 17 de octubre de 2019 por el monto de S/83 435,63 y la certificación de crédito presupuestario N° 0000000807 de 28 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 15)**, comunicada mediante oficio n.° 1038-2019-GRL-GSRAA/18.02[18] de 29 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 15)**.

Siendo que el mencionado monto de S/ 83 435,63, que contenía los sesenta y tres mil quinientos veintinueve y 32/100 soles (S/63 529,32) para el periodo de supervisión de la recepción de la Obra, que aún no se había ejecutado, y el exceso injustificado de S/1 000,00 consignado en el "*Saldo por pagos Incompletos de Valorizaciones*", constituyen perjuicio económico a la Entidad, dado a que se pagó mediante dos (2) comprobantes de pago, tal como se muestra a continuación:

CUADRO N° 7
PAGOS EFECTUADOS AL SUPERVISOR EN LA LIQUIDACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Concepto	Registro SIAF	N° de comprobantes	Fecha	Monto Parcial (S/)	Monto total (S/)
Liquidación	2252	2128	29/10/2019	8 895,71	83 435,63
	2255	2127	29/10/2019	74 539,92	

Fuente : Comprobantes de pagos nos 2127 y 2128 de 29 de octubre de 2019. **(Apéndice n.° 15)**.
Elaborado por: Comisión de control.

En tal sentido, los hechos expuestos contravienen lo dispuesto en la normativa siguiente:

- **Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado,** modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, publicado el 7 de enero de 2017 en el Diario Oficial el Peruano.

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a

[17] Suscrita por Diomar Macedo Arevalo (Jefa de la Unidad de Tesorería).
[18] Suscrita por Javier Pezo Ruiz (director de la Oficina Sub Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial).

nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.
(...)

- **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, vigente desde el 9 de enero de 2016 y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.**

Artículo 14.- Sistema de Contratación

Las contrataciones pueden contemplar alguno de los siguientes sistemas de contratación:
(...)
4. *Tarifas, aplicable para las contrataciones de consultoría en general y de supervisión de obra, (...). En este caso, el postor formula su oferta proponiendo tarifas en base al tiempo estimado o referencial para la ejecución de la prestación contenido en los documentos del procedimiento y que se valoriza en relación a su ejecución real (...).*

Artículo 149.- Del pago

149.1. La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

- **Bases Integradas de Concurso público N° 001-2018-GRL-GSRAA/18.CS, para la contratación del servicio de consultoría de obra**

SECCIÒN ESPECÌFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
CAPÌTULO III
REQUERIMIENTO

1.4 VALOR REFERENCIAL

(...)
La Entidad realizará los pagos en forma mensual hasta el 90% durante la ejecución y el 10% a la presentación, revisión y aprobación de la liquidación final de contrato de consultoría de Obra.
(...)

1.8 PLAZO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO

El plazo de prestación del servicio según las condiciones establecidas en los artículos 149, 160 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

La ejecución de la prestación del servicio de supervisión de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS DEL ESTADIO MUNICIPAL RICARDO CRUZALEGUI ROJAS DISTRITO DE YURIMAGUAS, PROVINCIA DE ALTO AMAZONAS, REGION LORETO", comprende las labores de supervisión hasta la recepción de obra.

La prestación de los servicios de supervisión tendrá una duración 330 ***días calendarios****, divididos de la siguiente manera: 300 días calendarios para la ejecución de la obra y 30 días para la recepción de la obra, su responsabilidad contractual será desde el inicio de obra, hasta la recepción y liquidación de obra.*

Los costos de supervisión de la ejecución y recepción de obra, están inmersos dentro del costo de la supervisión de la obra y en ningún caso genera ampliación presupuestal por esta etapa.

Los hechos descritos han ocasionado perjuicio económico a la Entidad por un importe total de S/71 739,95 (Setenta y un mil setecientos treinta y nueve y 95/100 soles), que incluye, S/7 210,63 por el pago de la valorización n.° 08 de febrero de 2019, S/63 529,32 por el pago de la supervisión de la recepción de la obra y S/1 000,00 de monto injustificado en el "saldo por pagos incompletos de valorizaciones".

La situación descrita, se originó por la actuación indebida de los funcionarios y/o servidores de la Oficina Sub Regional de Infraestructura, quienes durante el periodo evaluado inaplicaron lo señalado en las bases integradas del contrato del servicio de supervisión, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por cuanto, dieron conformidad para el pago, por el servicio de supervisión que no fue efectivamente realizado en el mes de febrero de 2019 y por el "monto a facturar" de la liquidación del servicio, que incluía la supervisión de la recepción de la obra, que aún no se había realizado, pues en ese entonces la Obra se encontraba en ejecución con un avance físico del 41.97%, y el monto injustificado en el "Saldo por pagos incompletos de valorizaciones".

Asimismo, por el accionar del Director de la Oficina Sub Regional de Infraestructura y los Coordinadores de obra (1 y 2), quienes a razón de su cargo y en su periodo de gestión correspondiente, dieron conformidad, a la valorización n.° 08 del mes de febrero de 2019, el cual, no acreditaba haber realizado una labor efectiva del servicio de supervisión, y al "monto a facturar" de la liquidación del servicio de consultoría de obra, que incluía el pago por la supervisión de la recepción de la obra, que aún no se había efectuado, y el monto injustificado de S/1 000,00 en el "Saldo por pagos incompletos de valorizaciones[19]".

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios y documentos, conforme consta en el **(Apéndice n.° 16)** del Informe de Control Específico.

Efectuada la evaluación a los comentarios y documentos anexados presentados por los funcionarios intervinientes en el presente hecho con presunta irregularidad; se concluye que no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, siendo que la referida evaluación, y las cédulas de comunicación y la respectiva notificación, forman parte del **(Apéndice n.° 16)** del Informe de Control Específico; en tal sentido, subsiste la presunta responsabilidad de las siguientes personas:

- **Bill Ken Braolin Guzmán Jesús**, identificado con DNI n.° 73300004, **Director de la Oficina Sub Regional de Infraestructura**, periodo desde el 12 de marzo de 2019 hasta 31 de marzo de

[19] De la valorización n.° 06 del mes de diciembre de 2018.

2019[20], a quien se le hizo llegar el Pliego de Hechos mediante Cédula de Comunicación n.° 01-2020-OCI-SCE-GSRAA-001 reciba el 4 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, habiendo hecho llegar sus comentarios mediante Informe n.° 002-2020/BKBGJ de 15 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 16)** en veinticinco (25) folios.

Sustentándose su participación en los hechos observados, por cuanto, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Infraestructura, mediante oficio n.° 221-2018-GRLGSRAA/18.3 de 27 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 11)**, dispuso las acciones necesarias para el pago del informe de supervisión n.° 8, correspondiente al mes de febrero de 2019, por la suma ascendente a S/7 210,63, con lo que dio continuidad al trámite para el pago al Supervisor, pese a que, contaba con la documentación y evidencias para observar que los días 1, 2, y 3 de febrero de 2019, no se había realizado servicio de supervisión a la Obra, es decir, no se había cumplido con las condiciones contractuales del servicio de supervisión contratado por Tarifas, por cuanto no hubo una ejecución real del servicio.

Así como, mediante los oficios n[os] 1105 y 1157-2019-GRL-GSRAA/18.03 de 4 y 15 de octubre de 2019 **(Apéndice n[os] 14 y 15)**, respectivamente, dio continuidad al trámite de aprobación y pago de la liquidación al Supervisor, por el "monto a facturar" de S/83 435,63, que contenía S/63 529,32 de la supervisión de la recepción de la Obra, que aún no se había ejecutado, pues en ese entonces la Obra se encontraba en ejecución con un avance físico del 41.97%, además la ejecución de la obra comprendía 330 días calendario, y el Supervisor solo supervisó la ejecución de la obra por trescientos (300) días, y el exceso injustificado de S/1 000,00 consignado en el "Saldo por pagos Incompletos de Valorizaciones", que correspondía al saldo entre el monto a pagar (S/74 326,96) y el monto pagado (S/69 828.98), de la valorización n.° 06 del mes de diciembre de 2018, que es S/4 497,98 y no S/5 497,98.

Ocasionando el pago de S/71 739,95, que corresponde al pago al servicio de supervisión durante el mes de febrero de 2019 (Valorización n.° 08), en un periodo en el cual no hubo realización de trabajos en la obra, y en consecuencia no hubo servicio efectivo de supervisión; tal como lo requiere el contrato por Tarifas, en el cual, se valoriza en relación a la ejecución real del servicio, y por la supervisión de la recepción de la Obra, que no había sido ejecutada y un monto injustificado de S/1 000,00 en el "saldo por pagos incompletos de valorizaciones", incluidos en el "monto a facturar" de la liquidación del servicio del Supervisor.

Situación que generó un perjuicio económico a la Gerencia Sub Regional de Alto Amazonas, de S/71 739,95 (Setenta y un mil setecientos treinta y nueve con 95/100 soles).

Los hechos descritos transgredieron al numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341 y publicado el 7 de enero de 2017, donde señala que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, son responsables de conducir la ejecución del contrato, de manera eficiente, a través del cumplimiento de las normas aplicables; y del numeral 4 del artículo 14° y el numeral 149.1 del artículo 149°del Reglamento de la Ley N° 30225 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, vigente desde el 9 de enero de 2016 y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, que indica el contrato por Tarifas se valoriza en relación a su ejecución real, y que la Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del Supervisor, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

[20] Memorando n.° 075-2019-GRL-GSRAA, de 12 de marzo de 2019, vinculado al Contrato Administrativo de Servicios n.° 015-2019-GRL-GSRAA/18.01.02 de 1 de marzo del 2019. (**Apéndice n.° 17**)

Asimismo, incumplió los numerales 1.4 y 1.8 del capítulo III Requerimiento de la sección específica de las Bases Integradas de Concurso público N° 001-2018-GRL-GSRAA/18.CS, en donde se encontraba establecido el pago de la supervisión a la ejecución de la obra y el pago por la supervisión de la recepción de la obra, destinándose para ambos períodos un total de 330 días calendario, de los cuales, 300 días estaban previstos para la supervisión de la ejecución de obra y 30 días para la supervisión de la recepción de obra, y siendo que este último no había sido realizado, no debía pagarse.

Habiendo incumplido además sus deberes funcionales específicos a los que se encontraba obligado en razón de lo señalado en las páginas 92 y 93 del Manual de Organización y Funciones – MOF[21], donde se precisa sus funciones, siendo: "*Supervisar la Ejecución presupuestal de los programas a su cargo*", y "*Conducir, supervisar, controlar y evaluar las obras de infraestructura física en el ámbito sub regional*".

- **Joel Felipe Archenti Zegarra**, identificado con DNI n.° 47083517, **Coordinador de obra**, en los meses de febrero y marzo de 2019[22] , a quien se le hizo llegar el Pliego de Hechos mediante Cédula de Comunicación n.° 03-2020-OCI-SCE-GSRAA-001 reciba el 4 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.° 16**), habiendo hecho llegar sus comentarios mediante Informe n.° 001-2020/JFAZ de 9 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 16)** en dos (2) folios.

Sustentándose su participación en los hechos observados, por cuanto, en su condición de Coordinador de obra, mediante el Informe n.° 049-2019-GRL-GSRAA/18.03.03/CO/JFAZ de 26 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 11),** certificó el importe y recomendó el pago de la valorización n.° 08 del mes de febrero de 2019 (del 1 al 3 de febrero de 2019), por la suma de S/7 210,63, sin observar que, en los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, no se realizaron trabajos en la Obra, por lo mismo no hubo trabajos que supervisar, tal como lo evidencian los asientos n^{os} 366, 370 y 372 del Residente y n^{os} 367, 371 y 373 del Supervisor.

Ocasionando el pago de S/7 210,63, correspondiente al servicio de supervisión del mes de febrero de 2019 (Valorización n.° 08), periodo en el cual no hubo realización de trabajos en la obra, y en consecuencia no hubo servicio efectivo de supervisión; tal como lo requiere el contrato por Tarifas, en el cual, se valoriza en relación a la ejecución real del servicio.

Situación que generó un perjuicio económico a la Gerencia Sub Regional de Alto Amazonas, de S/7 210,63 (Siete mil doscientos diez con 63/100 soles).

Los hechos descritos transgredieron al numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341 y publicado el 7 de enero de 2017, donde señala que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, son responsables de conducir la ejecución del contrato, de manera eficiente, a través del cumplimiento de las normas aplicables; y del numeral 4 del artículo 14° y el numeral 149.1 del artículo 149°del Reglamento de la Ley N° 30225 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, vigente desde el 9 de enero de 2016 y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, que indica el contrato por Tarifas se valoriza en relación a su ejecución real, y que la Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del Supervisor, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

[21] Aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 573-2016-GRL-P de 1 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 18)**

[22] Según contratos de Locación de Servicios n^{os} 0168 y 0254-2019-GRL-GSRAA/18.01.04, de 1 de marzo y 25 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 19).**

Habiendo incumplido sus obligaciones específicas a las que se encontraba obligado en virtud a lo establecido en la cláusula séptima de los contratos de Locación de Servicios n. º 0168 y 254-2019-GRL-GSRAA/18.01.04 correspondientes a sus servicios en los meses de febrero y marzo de 2019 respectivamente, que establecen: "… *Vigilar que se apliquen las normas y procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y modificatorias", "Velar por el cumplimiento de las condiciones contractuales de los contratos de obra y supervisiones de obra" y "Revisar, dar conformidad y tramitar los informes de las valorizaciones de obra...",* a las que se encontraba obligado por su relación contractual con la Entidad vigente en el momento de los hechos expuestos.

- **César Felipe Escudero López**, identificado con DNI n.° 05386879, **Coordinador de obra**, en los meses de setiembre y octubre de 2019[23], a quien se le hizo llegar el Pliego de Hechos mediante Cédula de Comunicación n.° 04-2020-OCI-SCE-GSRAA-001 recibida el 4 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, habiendo hecho llegar sus comentarios mediante Informe n.° 089-2020-GRL-GSRAA/189.03.03/CO/CFEL de 15 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 16)** en veintiocho (28) folios.

Sustentándose su participación en los hechos observados, por cuanto, en su condición de Coordinador de obra, mediante informes nos 070 y 085-2019-GRL-GSRAA/18.03.03/CO/CFEL de 24 de septiembre y 15 de octubre de 2019 (**Apéndice nos 14 y 15**), respectivamente, primero recomendó dar cumplimiento al pago del "monto a facturar" de S/83 435,63, de la liquidación del servicio de supervisión, y segundo, concluyó que debe cancelarse dicho monto al Supervisor, pese a que, en el mismo, se encontraba el pago por el servicio de supervisión de la recepción de obra, de S/63 529,32; que aún no había sido ejecutado, pues en ese entonces la Obra se encontraba en ejecución con un avance físico del 41.97%, asimismo, en el cálculo del "monto a facturar", se encontraba incluido injustificadamente la cantidad de S/1 000.00, en el rubro "Saldo por pagos Incompletos de Valorizaciones", toda vez que, existía un saldo a pagar en la valorización n.° 06 de diciembre de 2018, correspondiente a S/4 497,98, sin embargo se consignó S/5 497,98.

Ocasionando el pago de S/64 529,32, correspondiente a la supervisión de la recepción de la Obra, que no había sido ejecutada y un monto injustificado de S/1 000,00 en el "saldo por pagos incompletos de valorizaciones", incluidos en el "monto a facturar" de la liquidación del servicio del Supervisor.

Situación que generó un perjuicio económico a la Gerencia Sub Regional de Alto Amazonas, de S/64 529,32 (Sesenta y cuatro mil quinientos veintinueve mil con 32/100 soles).

Los hechos descritos transgredieron al numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341 y publicado el 7 de enero de 2017, donde señala que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, son responsables de conducir la ejecución del contrato, de manera eficiente, a través del cumplimiento de las normas aplicables; y del numeral 4 del artículo 14° y el numeral 149.1 del artículo 149°del Reglamento de la Ley N° 30225 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, vigente desde el 9 de enero de 2016 y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, que indica el contrato por Tarifas se valoriza en relación a su ejecución real, y que la Entidad debe pagar

[23] Según Contratos de Locación de Servicios nos 1001, 1089-2019-GRL-GSRAA/18.01.04, de 27 de septiembre de 2019 y 5 de noviembre de 2019, respectivamente. **(Apéndice n.° 20)**

las contraprestaciones pactadas a favor del Supervisor, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

Asimismo, incumplió los numerales 1.4 y 1.8 del capítulo III Requerimiento de la sección específica de las Bases Integradas de Concurso público N° 001-2018-GRL-GSRAA/18.CS, en donde se encontraba establecido el pago de la supervisión a la ejecución de la obra y el pago por la supervisión de la recepción de la obra, destinándose para ambos períodos un total de 330 días calendario, de los cuales, 300 días estaban previstos para la supervisión de la ejecución de obra y 30 días para la supervisión de la recepción de obra, y siendo que este último no había sido realizado, no debía pagarse.

Habiendo incumplido sus obligaciones específicas a las que se encontraba obligado en virtud a lo establecido en la cláusula séptima de los contratos de Locación de Servicios nos 1001 y 1089-2019-GRL-GSRAA/18.01.04, correspondientes a sus servicios en los meses de setiembre y octubre de 2019, respectivamente, que entre otros, establecen: "... *Vigilar que se apliquen las normas y procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y modificatorias", "Velar por el cumplimiento de las condiciones contractuales de los contratos de obra y supervisiones de obra" y "Revisar, dar conformidad y tramitar los informes de las valorizaciones de obra...",* a las que se encontraba obligado por su relación contractual con la Entidad vigente en el momento de los hechos expuestos.

GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - V°B° INTEGRANTE ABOGADO (A)

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - V°B° JEFE DE COMISIÓN

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la Irregularidad: "Irregularidades en la conformidad y pago en contrato por tarifas al supervisor de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios deportivos del estadio municipal Ricardo Cruzalegui Rojas, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, región Loreto", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - V°B° SUPERVISOR

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad: "Irregularidades en la conformidad y pago en contrato por tarifas al supervisor de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios deportivos del estadio municipal Ricardo Cruzalegui Rojas, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, región Loreto", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECIFICOS IRREGULARES

GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - V°B° JEFATURA

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

V. CONCLUSION

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Gerencia Sub Regional de Alto Amazonas, se formulan las conclusiones siguientes:

1. La Entidad dio conformidad y pagó, por la valorización n.° 08 del mes de febrero de 2019 y la supervisión de la recepción de la obra y un monto injustificado en el "saldo por pagos incompletos de valorizaciones, que se encontraba en el "monto a facturar" de la liquidación, del servicio de supervisión de la Obra, sin observar que, durante dicho mes no hubo ejecución

efectiva del servicio, la recepción de la obra aún no se había realizado, pues en ese entonces la Obra se encontraba en ejecución con un avance físico del 41.97%, y el saldo por pagos incompletos, entre el monto a pagar (S/74 326,96) y el monto pagado (S/69 828.98) de la valorización n.° 06 del mes de diciembre de 2018, era S/4 497,98; y no S/5 497,98.

Transgrediendo lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341 y publicado el 7 de enero de 2017, donde señala que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, son responsables de conducir la ejecución del contrato, de manera eficiente, a través del cumplimiento de las normas aplicables; y del numeral 4 del artículo 14° y el numeral 149.1 del artículo 149°del Reglamento de la Ley N° 30225 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, vigente desde el 9 de enero de 2016 y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, que indica el contrato por Tarifas se valoriza en relación a su ejecución real, y que la Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del Supervisor, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

Asimismo, se incumplió los numerales 1.4 y 1.8 del capítulo III Requerimiento de la sección específica de las Bases Integradas de Concurso público N° 001-2018-GRL-GSRAA/18.CS, en donde se encontraba establecido el pago de la supervisión a la ejecución de la obra y el pago por la supervisión de la recepción de la obra, destinándose para ambos períodos un total de 330 días calendario, de los cuales, 300 días estaban previstos para la supervisión de la ejecución de obra y 30 días para la supervisión de la recepción de obra, y siendo que este último no había sido realizado, no debía pagarse.

Los hechos descritos han ocasionado perjuicio económico a la Entidad por un importe total de S/71 739,95 (Setenta y un mil setecientos treinta y nueve y 95/100 soles), que incluye, S/7 210,63 por el pago de la valorización n.° 08 de febrero de 2019, S/63 529,32 por el pago de la supervisión de la recepción de la obra y S/1 000,00 de monto injustificado en el "saldo por pagos incompletos de valorizaciones".

Asimismo, por el accionar del director de la Oficina Sub Regional de Infraestructura y los Coordinadores de obra (1 y 2), quienes a razón de su cargo y en su periodo de gestión correspondiente, dieron conformidad, a la valorización n.° 08 del mes de febrero de 2019, el cual, no acreditaba haber realizado una labor efectiva del servicio de supervisión, y al "monto a facturar" de la liquidación del servicio de consultoría de obra, que incluía el pago por la supervisión de la recepción de la obra, que aún no se había efectuado, pues en ese entonces la Obra se encontraba en ejecución con un avance físico del 41.97%, y el monto injustificado de S/1 000,00 en el "Saldo por pagos incompletos de valorizaciones", que no correspondía, dado a que, el monto a pagar (S/74 326,96) y el monto pagado (S/69 828.98), de la valorización n.° 06 del mes de diciembre de 2018, era S/4 497,98 y no S/5 497,98.
(**Irregularidad única**)

VI. RECOMENDACIONES

Al titular de la Gerencia Sub Regional de Alto Amazonas:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Gerencia Sub Regional de Alto Amazonas, comprendidos en los hechos irregulares "*Entidad dio conformidad y pagó por*

valorización mensual de supervisión de obra cuyo avance físico era del 0.00%, así como por recepción de obra no ejecutada y por monto injustificado en el saldo de pago de las valorizaciones, en la liquidación del servicio de consultoría de obra, incumpliendo las bases integradas del proceso de selección, las condiciones contractuales y la normativa aplicable, lo que ocasionó perjuicio económico a la entidad por S/71 739,95" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusiones n.º 1)

Al Titular de la Gerencia Sub Regional de Alto Amazonas:

2. Disponer el inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado.
(Conclusiones n.° 1)

GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - V°B° INTEGRANTE ABOGADO (A)

GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - V°B° JEFE DE COMISIÓN

GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - V°B° SUPERVISOR

GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - V°B° JEFATURA

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 4: Copia fedateada del Contrato n.° 007-2018-GRL-GSRAA/18 de 23 de mayo de 2018.

Apéndice n.° 5: Copia fedateada del Contrato n.° 0005-2018-GRL-GSRAA/18 de 9 de abril de 2018.

Apéndice n.° 6: Copia fedateada de las bases integradas de Concurso N° 001-2018-GRL-GSRAA/18.CS.

Apéndice n.° 7: Copia fedateada del Asiento n.° 2 del cuaderno de obra n.° 1.

Apéndice n.° 8: Copias fedateadas de los Asientos del Cuaderno de obra en los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 9: Copias fedateadas de las Actas de Acuerdos - Suspensión del Plazo de Ejecución de Obra (N° 1) de 4 de febrero de 2019 y Acta de Acuerdos - Suspensión del Plazo de Ejecución de Obra (N° 1) de 28 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 10: Copia fedateada de la Carta n.° 046-2019-CSL-RKVCH/RC de 7 de mayo de 2019, Informe n.° 025-2019-GRL-GSRAA/18.03.03/CO/CFEL de 27 de mayo de 2019, Carta n. ° 063-2019-CSL-RKVCH/RC de 12 de julio de 2019 y Resolución N° 147-2019-GRL-GSRAA/18 de 21 de agosto de 2019.

Apéndice n.° 11: Copia fedateada de la Carta n. ° 021-2019-CSL-RKVCH/RC de 6 de marzo de 2019, Informe n. ° 049-2019-GRL-GSRAA/18.03.03/CO/JFAZ de 26 de marzo de 2019, Oficio n. ° 221-2018-GRL-GSRAA/18.3 de 27 de marzo de 2019, Nota de Coordinación n.° 028-2019-GRL-GSRAA/18.01 de 27 de marzo de 2019 y Comprobante de Pago N° 550 de 23 de abril de 2019, con Registro SIAF 0000000501.

Apéndice n.° 12: Opinión OSCE n. ° 077-2017/DTN.

Apéndice n.° 13: Opinión OSCE n.° 010-2019/DTN

Apéndice n.° 14: Copia fedateada de la Carta n.° 066-2019-CSL-RKVCH/RC de 16 de setiembre de 2019, Informe N° 070-2019-GRL-GSRAA/18.03.03/CO/CFEL de 24 de setiembre de 2019 y Registro SIAF N° 2292, Comprobante de pago N° 3057 de 28 de diciembre de 2018, Oficio n.° 1105-2019-GRL-GSRAA/18.03 de 4 de octubre de 2019, Resolución N° 0180-2019-GRL-GSRAA/18 de 9 de octubre de 2019.

Apéndice n.° 15: Copias fedateadas de la Carta n.° 068-2019-CSL-RKVCH/RC de 10 de octubre de 2019, Informe n.° 085-2019-GRL-GSRAA/18.03.03/CFEL emitida el 15 de octubre de 2019, Oficio n.° 1157-2019-GRL-GSRAA/18.03 de 15 de octubre de 2019, Nota de coordinación n.° 238-2019-GRL-GSRAA/18.01.03 de 17 de octubre de 2019 y Certificación de crédito presupuestario N° 0000000807 de 28 de octubre de 2019, Oficio n.° 1038-2019-GRL-GSRAA/18.02 de 29 de octubre de 2019 y Comprobantes de pagos n^{os} 2127 y 2128 de 29 de octubre de 2019.

Apéndice n.° 16:	Copias fedateadas de las Cédulas de Comunicación y la notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control.
Apéndice n.° 17:	Copia fedateada del Memorando n.° 075-2019-GRL-GSRAA/18 de 12 de marzo de 2019, vinculado al Contrato Administrativo de Servicios n.° 015-2019-GRL-GSRAA/18.01.02 de 1 de marzo del 2019.
Apéndice n.° 18:	Copias fedateadas de la Resolución Ejecutiva Regional N° 573-2016-GRL-P de 1 de diciembre de 2016 y de la parte pertinente del Manual de Organización y Funciones.
Apéndice n.° 19:	Contrato de Locación de Servicios nos 0168 y 0254 -2019-GRL-GSRAA/18.01.04, de 1 de marzo y 25 de marzo de 2019.
Apéndice n.° 20:	Contrato de Locación de Servicios nos 1001 y 1089-2019-GRL-GSRAA/18.01.04 de 27 de septiembre de 2019, y 5 de noviembre de 2019, respectivamente.

Yurimaguas, 3 de febrero de 2021.

Vanessa Luisa Castillo Tuesta
Supervisor de la Comisión de Control

Marianela Morales Dávila.
Jefe de Comisión de Control

Vanessa Luisa Castillo Tuesta
Abogado de la Comisión de Control

AL SEÑOR JEFE (E) DEL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

El jefe (e) que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Yurimaguas, 3 de febrero de 2021.

Vanessa Luisa Castillo Tuesta
Jefe (e) del Órgano de Control Institucional

Apéndices

GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
VºBº
JEFE DE COMISIÓN

Apéndice n.° 1

Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.

GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
V°B°
JEFE DE COMISIÓN

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	**Bill Ken Braolin Guzmán Jesús**	73300004	Director de la Oficina Sub Regional de Infraestructura	12/03/2019	31/12/2019	Contrato Administrativo de Servicios (D.Leg.1057)	Avenida Circunvalación n.° 106 - Yurimaguas – Alto Amazonas.	Entidad dio conformidad y pagó por valorización mensual de supervisión de obra cuyo avance físico era del 0.00%, así como por recepción de obra no ejecutada y por monto injustificado en el saldo de pago de las valorizaciones, en la liquidación del servicio de consultoría de obra, incumpliendo las bases integradas del proceso de selección, las condiciones contractuales y la normativa aplicable, lo que ocasionó perjuicio económico a la entidad por S/71 739,95	X		X
2	**Joel Felipe Archenti Zegarra**	47983517	Coordinador de Obra	02/01/2019	31/03/2019	Locación de Servicios	Psj. José Luis Becerra n.° 100 – Yurimaguas – Alto Amazonas.		X		X
3	**Cesar Felipe Escudero López**	05386879	Coordinador de obra	01/04/2019	31/12/2019	Locación de Servicios	Calle Condamine n.° 714 – Yurimaguas – Alto Amazonas.		X		X

GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS - V°B° - INTEGRANTE ABOGADO (A) - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS - V°B° - JEFE DE COMISIÓN - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS - V°B° - SUPERVISOR - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS - V°B° - JEFATURA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

000031

LORETO
GOBIERNO REGIONAL
compromiso con TODOS

GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
CALLE SARGENTO LORES N° 106-A RUC: 20408560137
YURIMAGUAS – LORETO – PERÚ

Yurimaguas, 10 de marzo de 2021

OFICIO N° 018-2021-GRL-GSRAA-OCI

Señor:
Mg. Johnny Gonzales Vásquez
Gerente
Gerencia Sub Regional de Alto Amazonas
Yurimaguas/Alto Amazonas/Loreto
Presente.-

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico N° 001-2021-2-6054-SCE

REF. : a) Oficio N° 188-2020-GRL-GSRAA-OCI de 23 de noviembre de 2020.
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG, de 01 de julio de 2019.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Proceso de Contratación para supervisión del saldo de obra "Irregularidades en la conformidad y pago en contrato por tarifas al supervisor de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios deportivos del estadio municipal Ricardo Cruzalegui Rojas, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, región Loreto", período 2018 – 2019 y la normativa de la referencia b) que establece las disposiciones que regulan el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 001-2021-2-6054-SCE, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción.

Asimismo, habiéndose identificado presunta responsabilidad civil, la misma que se sustenta en los argumentos jurídicos que forman parte del citado informe, se precisa que en el marco legal de lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, debe ser remitido al Procurador Público o al representante legal de la entidad, para el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes.

En ese sentido, se remite copia del citado informe, contenida en I TOMO con 424 folios, con el propósito que, en su calidad de titular de la entidad examinada, disponga las acciones necesarias para la implementación de la recomendación consignada en dicho informe, respecto de los cuales se servirá informar a este Órgano de Control Institucional, en el plazo de quince (15) días útiles contados a partir del día siguiente de recibido el presente.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS

Abg. Vanessa Luisa Castillo Tuesta
Jefe (e) del órgano de Control Institucional
Código CGR.10136

Cc
Archivo
VCTL/cddcl

GRL - GSRAA
SECRETARIA - GERENCIA
FECHA : 11-03-21
HORA : 11:34 AM
FIRMA